



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00055-00
Demandante	:	FREIDE SERRANO RINCÓN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(...)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A su vez el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Freide Serrano Rincón y María Yurley Torres Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de los menores Freiler Serano Torres y Brianna Serrano Torres presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a raíz del desplazamiento forzado el 3 de octubre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional por el desplazamiento forzado del 3 de octubre de 2018, pero no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Por otro lado, el Despacho observa que no se acreditó que al momento de presentar la demanda, que esta se hubiese enviado por medio electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional copia del escrito de demanda y sus anexos como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: edwinbernal2@hotmail.com

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2293f55305c8e79f07a66267de5072ee6b52fb16e8b293287203c283445f8c9b

Documento generado en 21/06/2021 11:04:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00065-00
Demandante	:	MARÍA OLIVA GUERRERO FIGUEROA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A su vez el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora María Oliva Guerrero Figueroa actuando en nombre propio y en representación de los menores Breimer Yoneider Figueroa Guerrero, Heilyn Oriany Figueroa Guerrero y Maryi Lorainy Figueroa Guerrero presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a raíz del desplazamiento forzado el 3 de octubre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional por el desplazamiento forzado del 3 de octubre de 2018, pero no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Por otro lado, el Despacho observa que no se acreditó que al momento de presentar la demanda, que esta se hubiese enviado por medio electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional copia del escrito de demanda y sus anexos como lo exige el

artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: edwinbernal2@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021,

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f168fc6109d7a524986b7ca46a6a9a32b663d80813d673db2f11f225075dd8b

Documento generado en 21/06/2021 11:04:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00072-00
Demandante	:	JUAN DANIEL MELENDEZ OSSA Y OTRAS.
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto

admisorio al demandado.

A su vez el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **JUAN DANIEL MELENDEZ OSSA, DIANA PATRICIA OSSA GAMBOA Y DIANA LORENA AGUIRRE OSSA** presentaron demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por los perjuicios causados a raíz de la lesión de **JUAN DANIEL MELENDEZ OSSA**, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en hechos acaecidos el 27 d septiembre de 2019.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, sin embargo el Despacho observa que no se acreditó que al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar

debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: hectorbarrios@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56aad361b5cb79c9a8699396cd0e2d096c0a5fec03f92746698a9c2428d97b58

Documento generado en 21/06/2021 11:04:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00080-00
Demandante :	NELSÓN PEREZ AMAYA Y OTROS.
Demandado :	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A su vez el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga

para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **NELSON PEREZ AMAYA**, en representación del menor **JESÚS GABRIEL PEREZ JAIMES; REINALDO PEREZ AMAYA, HERNANDO PEREZ AMAYA, ANGEL MARÍA PEREZ AMAYA, ALFONSO PEREZ AMAYA, MISAEL PEREZ AMAYA, PETRA MARÍA PEREZ AMAYA, ILCIADES PEREZ AMAYA, RAMÓN PEREZ AMAYA, BENJAMIN PEREZ AMAYA e IRENE PEREZ AMAYA** presentaron demanda contra **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios causados a raíz de la privación injusta de la libertad de **NELSÓN PEREZ AMAYA**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende que en audiencia de pruebas se tome el testimonio del señor **NELSON PEREZ AMAYA**, sin embargo el Despacho observa que no se indicó el canal digital del testigo como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar el canal digital del testigo de conformidad con el 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos

deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3. Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: landarwin@hotmail.com o carlosy@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8686b4f5849afa8f50c320ee1e33d301e2721d117f863df37dd09d6f229b08

Documento generado en 21/06/2021 11:04:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00086-00
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P –ETB-
Demandado	:	VICTOR AUGUSTO CARVAJAL CASSO

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P –ETB-** contra el señor **VICTOR AUGUSTO CARVAJAL CASSO**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Victor Augusto Carvajal Casso**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor José Luis Guio Santamaría, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: jose.guios@etb.com.co y asuntos.contenciosos@etb.com.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5f5acb186cd9ec99015e3598a87638e5db10d9d811a5fc8815f4db95c4badc

Documento generado en 21/06/2021 11:04:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00095-00
Demandante	:	YURIDIA ANDREA RAYO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A su vez el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, **YURIDIA ANDREA RAYO** en representación de los menores **VÍCTOR JAVIER OROZCO RAYO** y **JUAN ANDRÉS DÍAZ RAYO**; **YENNIFER CRUZ RAYO**, **WILSON RAYO CHAGUALA**, **ELVER RAYO CHAGUALA**, **VÍCTOR ALFONSO OROZCO BUSTOS**, **JAIRÓ FIDEL RAY CHAGUALA**, **MARIELA RAYO**, **FIDEL RAYO BOCANEGRA**, **FLOR ANGELA CHAGUALA**, **BLANCA FLOR RAYO CHAGUALA** en representación de la menores **SHIRLEY RAYO CHAGUALA** y **MARÍA DE LOS ANGELES RAYO CHAGUALA** presentaron demanda contra **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios causados a raíz de la privación injusta de la libertad de **YURIDIA ANDREA RAYO**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende que en audiencia de pruebas se tome el testimonio de **ALIRIO GARCIA** y el de **FRANCY TRUJILLO**, sin embargo el Despacho observa que no se indicó el canal digital de los testigos como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Además, se observa que la demanda se dirige contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**, sin embargo el Despacho observa que no se acreditó que al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las parte demandadas como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar el canal digital de los testigos de conformidad con el 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: eduardovelat@yahoo.es

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6c94cc40bb06bccebab81651907f865b4c55c349c8552a199c09d750aa7626

Documento generado en 21/06/2021 11:04:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00103-00
Demandante	:	SERGIO DUBAN BAYONA REINOSO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA establece lo relativo al derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forme expresa el poder como anexo de la demanda, el numero 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, así mismo el artículo 90 de la misma norma en un si inciso 3º numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley como lo es el poder.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A sí mismo el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, a través del medio de control de reparación directa, lo señores **SERGIO DUBAN BAYONA REINOSO, BLNACA NUBIA REINOSO CADENA, GONZALO BAYONA RODRIGUEZ, YENSI LORENA BAYONA REINOSO, JORGE LEONARDO REINOSO CADENA, FERNEY GONZALO BAYONA REINOSO, YANIRA HORTENCIA PARRA REINOSO, BRAYAN SEBASTIAN BAYONA REINOSO, ANGÉLA VIVIANA BAYONA REINOSO, JOSE ANGEL BAYONA REINOSO, CHARLES MOISES PARRA REINOSO, ANNI YASMIN**

REINOSO CADENA, MARIA CARHERINE REINOSO CADENA y GIOVANNA MIREYA BAYONA GONZALEZ presentaron demandan contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones de **SERGIO DUBAN BAYONA REINOSO** mientras prestaba su servicio militar obligatorio en hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2018.

De la revisión de la demanda, no se allegó el respectivo poder otorgado por el señor **GONZALO BAYONA RODRIGUEZ** y la señora **GIOVANNA MIREYA BAYONA GONZALE**.

En ese sentido, deberá aportarse poder especial en el que se autorice incoar el medio de control de reparación directa ante esta Jurisdicción.

Además, el Despacho observa que no se acreditó que al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 del CPACA.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poder especial el señor **GONZALO BAYONA RODRIGUEZ** y la señora **GIOVANNA MIREYA BAYONA GONZALEZ** en los términos del artículo 74 del CGP que faculte presentar demanda de reparación directa.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente

del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: vivianaherrera1142@gmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51407853500dbd986f1f8d94a2d1a267bde6ee576963e1ce60dea8b824ed290

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Documento generado en 21/06/2021 11:04:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-0111-00
Demandante	:	JHON JAVIER VARGAS GARZÓN
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ –IDU-

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor **JHON JAVIER VARGAS GARZÓN** – contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ –IDU-**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **representante legal** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** y del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ –IDU-**o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor William Vargas Ricaurte, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: willy4574@yahoo.es injavier.vargasgarzon@gmail.com notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5caab2f45ae7e9e7a90b0bc79afb32cb7d0c817c596ec9192c0a9b8241dd5102

Documento generado en 21/06/2021 11:04:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362015-00881-00
Demandante :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado :	JOSÉ YESID GRACIA MUÑOZ

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se ordenó emplazar al señor José Yesid Gracia Muñoz conforme a lo prescrito en los artículos 108 y 293 del CGP.

A través de escrito radicado el 30 de septiembre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el diario El Tiempo el día domingo 7 de julio de 2019, del emplazamiento efectuado al señor José Yesid Gracia Muñoz (f.59 c. principal).

Adicionalmente, la Secretaría realizó la inclusión del señor Yesid Gracia Muñoz, en el Registro de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 60.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe referirse lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del artículo 108 del CGP, que dispone:

“... el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad- litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa*

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene que, la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento del señor José Yesid Gracia Muñoz en el Diario el Tiempo el día domingo 7 de julio de 2019 y, una a vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de noviembre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 9 de diciembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad- litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor José Yesid Gracia Muños.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora Jamir Antonio Díaz Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y T.P. 194.840 como curadora ad litem del demandado José Yesid Gracia Muñoz, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, del artículo salvo que acredite estar actuando en más de proceso en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico juristas47@gmail.com, info@transparencialegal.com, jamir.diaz@transparencialegal.com o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme el numeral 7 del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, decun.notificacion@policia.gov.co y juristas47@gmail.com, info@transparencialegal.com, jamir.diaz@transparencialegal.com Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para adoptar el trámite correspondiente.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd6214164d41a6a05e4bbe98754c967e613ec733514b513d7e1cce072d252c1

Documento generado en 21/06/2021 11:09:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0003100
Demandante	:	Sumecol Farma S.A.S.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

REPARACIÓN DIRECTA
PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto de 25 de mayo de 2017, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación de la demanda al señor Luis Fernando Hernández Vélez en calidad de liquidador de SOLSALUD EPS S.A., en los términos del artículo 200 del CPACA (f. 126-128 c. principal).

Posteriormente, a través de auto del 18 de marzo de 2019 se requirió a la parte demandante informara la dirección del señor Luis Fernando Hernández Vélez, quien fungió como liquidador de SOLSALUD EPS S.A., en la misma providencia se le solicitó que si contaba con la dirección, debía adelantar y acreditar las acciones tendientes a efectuar la notificación personal al demandado mencionado anteriormente.

En auto del 10 de junio de 2019, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que remitiera el respectivo citatorio al demandado Luis Fernando Vélez, en la dirección que se registró en el escrito de la demanda.

No obstante la parte actora hizo caso omiso al requerimiento, a lo que, la Secretaría del Despacho envió correo electrónico a legalstrategysas@outlook.com, folio 213, pero no se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES

El Despacho le recuerda a la entidad demandante que, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el 291 y 292 del CGP, el trámite de notificación estará a cargo de la parte interesada, en esa medida, deberá adelantar y acreditar las acciones tendientes a efectuar el emplazamiento del demandado Luis Fernando Vélez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, acredite las acciones tendientes a efectuar la notificación del demandado LUIS FERNANDO VÉLEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el 291 y 292 del CGP. Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, diaboga2@gmail.com, info@abogadoresponsable.com, diabogada2@gmail.com, juridicaips@juridicaips.com, archivosolsaludliquidada@solsalud-eps.com.co, legalstrategysas@outlook.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, lgarcia@minsalud.gov.co, diabogada@hotmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

TERCERO: Secretaría, una vez vencido el término concedido en el numeral primero, ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353b76201a3fc8cadb361f5250a8b3e312592728302c835bdeb43a6c19f4d6f2

Documento generado en 21/06/2021 11:09:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00138-00
Demandante	:	John Fredy Martínez y otros
Demandado	:	Nación – Instituto Nacional de Vías -Invías – Concesionario Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda de reparación directa presentada por **Jhon Fredy Montes Martínez, Luis Eduardo Montes Martínez, Manuel Antonio Montes Pulgarin, Rosalba Martínez de Abril y Alba Mery Martínez Barreto**, en contra de la **Nación – Instituto Nacional De Vías -Invías – Concesionario Vial de Los Andes – Coviandes y Agencia Nacional De Infraestructura – ANI**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Instituto Nacional de Vías -Invías al Concesionario Vial de los Andes – Coviandes, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI., al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Roberto Fernando Paz Salas como apoderado de las partes demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CTR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a0d53f7c2608a69e07bf0f9b695264c7595c81fc1ca0b77ecdd961c8b5dd85

Documento generado en 21/06/2021 11:09:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00242-00
Demandante	:	Víctor Daniel Vásquez Tundeno y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Víctor Daniel Vásquez Tundeno, Danis Esther Tundeno Barrios, Manuel Francisco Vásquez Martínez, Ender Manuel Vásquez Tundeno y Edier Manuel Vasquez Tundeno, Jhon Jabes Arboleda Guegia, Edilberto Arboleda Vásquez, Claudia Patricia** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Comandante del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44843dd300800f1f9b2cd7d43ac55cbe0d8c5cbb8307bd12d9178d2a4bf5c4a

Documento generado en 21/06/2021 11:09:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00247-00
Demandante	:	Jenny Johanna Ramírez Martín y otros
Demandado	:	Alcaldía de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Adicionalmente, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Jenny Johanna Ramírez Martín en representación propia y de su hija menor Valentina Tovar Ramírez; y el señor Juan Guillermo Tovar Hernández pretenden se declare responsable a la Alcaldía de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), por el accidente sufrido por la señora Jenny Johana Ramírez Martin mientras se trasladaba en bicicleta y cayó en un sumidero que se encontraba sin tapa, generándole lesiones en labio superior, maxilar inferior y fractura en segmento cervical, perdiendo una pieza dental (12).

El Despacho advierte que, se anexo la conciliación fallida realizada el 05 de noviembre de 2019, realizada por la señora Jenny Johana Ramírez Martin en contra de la Empresa de Acueducto y como vinculado Axa Colpatria, sin embargo, no se observa el cumplimiento de este requisito en contra de la entidad territorial Bogotá DC.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre de Jenny Johanna Ramírez Martín en representación propia y de su hija menor Valentina Tovar Ramírez y el señor Juan Guillermo Tovar Hernández y la Alcaldía de Bogotá de manera completa.

2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico spia.investigaciones@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e7b75af9703cad7fb85a7b8dba3339798604e1923fe66a97621cea34870021
Documento generado en 21/06/2021 11:09:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00254-00
Demandante	:	Imprenta Nacional de Colombia
Demandado	:	Carmen María Isabel Restrepo Correa

ACCIÓN DE REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Empresa Industrial y Comercial del Estado Imprenta Nacional de Colombia, en ejercicio del medio de control de acción de repetición, pretenden se declare responsable a la señora Carmen María Isabel Restrepo Correa quien fungía como Gerente de la Imprenta Nacional de Colombia, por la indemnización que tuvo que pagar al señor Luis Carlos Ordoñez Pinzón y al abogado Jairo Benjamín Villegas a causa de las sentencias del 31 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia de casación proferida el 10 de abril de 2018 por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico luis.rojas@imprenta.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral

¹ Zulley Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef2f24fac5bc1f19546e604803ebd1aec4bfc72ecfc9b8fe34643537f76e2fc3
Documento generado en 21/06/2021 11:07:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00258-00
Demandante	:	Elena Merado Cárdenas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa y otro.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso que indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente*

determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los siguientes grupos familiares pretenden la indemnización de perjuicios causados por el fallecimiento de los señores Manuel Eusebio Osorio Mercado, Humberto Escobar Mercado y Prisciliano Mercado derivados de la presunta negligencia y falta de protección adecuada en los hechos ocurridos el 25 de enero de 2018 en la vereda Guaripa – Sucre.

Grupo Familiar de la víctima Manuel Eusebio Osorio Mercado; Elena Merado Cárdenas, Genny del Socorro Escobar Beltrán, Irma del Carmen Escobar Mercado, Elsa María Escobar Mercado, Ángel Miguel Escobar Mercado, María Dolores Escobar Tovar, Pedro Pablo Peralta Escobar, Marelys del Socorro Pérez Peralta este último actuando en nombre propio y de los menores Daniel José Osorio Pérez y Manuel José Osorio Pérez.

Grupo familiar de la víctima Humberto Manuel Mercado Escobar Mercado: Elena Mercado Cárdenas, Genny del Socorro Escobar Beltrán, Irma el Carmen Escobar Mercado, Elsa María Escobar Mercado, María Dolores Escobar, Pedro Pablo Peralta Escobar, William de Jesús Escobar Salcedo, Elvia Felisa Alvis Ricardo, Nohelia Esther Escobar Alvis, Onelia María Escobar Alvis, Noel Enrique Escobar Alvis, Onel Humberto Escobar Alvis.

Grupo familiar de Prisciliano Manuel Mercado García: Elena Mercado Cárdenas, Genny del Socorro Escobar Beltrán, Irma del Carmen Escobar Mercado, Elsa María Escobar Mercado, Ángel Miguel Escobar Mercado, María Dolores Escobar Tovar, Pedro Pablo Peralta Escobar, Luz Mary Gaibao Martínez, Julieth Paola Mercado Gaibao, Humberto José Mercado Gaibao, Liseth María Mercado Gaibao, Yenifer Sierra Zúñiga

Los anteriores pretenden se declare responsable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección por la muerte de los señores Manuel Eusebio Osorio Mercado, Humberto Escobar Mercado y Prisciliano Mercado García,

El Despacho advierte que, en el escrito de la demanda y el acta de conciliación las entidades demandadas son Nación – Ministerio de Defensas – Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, sin embargo en los poderes otorgados por los demandantes se omitió la Unidad Nacional de Protección como demandada, transcribió “otros”; así las cosas se debe adecuar el poder de los demandantes incluyendo como demandada a la Unidad Nacional de Protección de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso que señala: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

Adicionalmente, dentro del poder otorgado por la señora Nelsy del Carmen Campo Cuello quedó estipulado que actuaba en nombre propio y de su hijo menor Humberto José Campo Cuello, sin embargo en el libelo demandatorio y el acta de conciliación se adujo que la señora Nelsy del Carmen Campo Cuello solo actuaba en representación del menor Humberto José Campo Cuello, de tal manera que se deberá aclarar si la señora Nelsy del Carmen Campo Cuello es demandante o solo actúa en representación del menor.

Así mismo, se deberá allegar copia legible de los registros civiles de Julieth Paola Mercado Gaibao, Noel Enrique Escobar, Elvia Felisa Alvis Ricardo y Manuel Eusebio Osorio Mercado, los cuales se arrimaron, pero los mismo se encuentran ilegibles.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Adecuar los poderes otorgados por los demandantes en el que incluya como demandado a la Unidad Nacional de Protección.
2. Aclarar si la señora Nelsy del Carmen Campo Cuello, actúa como demandante o solamente en representación el menor Humberto José Capo Cuello.
3. Allegar copia legible de los registros civiles de Julieth Paola Mercado Gaibao, Noel Enrique Escobar, Elvia Felisa Alvis Ricardo y Manuel Eusebio Osorio Mercado.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para A

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y a los correos electrónicos abogadoreparacion1@caja.org y auxreparacion2@cajar.org

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ed3d15788e694db6c17c5d8fc87f26dc41fc8b1063b4aaf2d0e4efaa31a92d

Documento generado en 21/06/2021 11:08:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00264-00
Demandante	:	Repuesto & Seguros S.A.S.
Demandado	:	Alcaldía de Bogotá- Transmilenio S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

Se observa que se allegó certificado de matrícula mercantil, mas no certificado de existencia y representación legal de REPUESTOS & SEGUROS SAS, que corrobore que el señor Jaime Gutiérrez es el representante legal, así las cosas, debe allegar prueba de existencia y nombre del representante legal del demandante.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

1. Allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la subsanación y de sus anexos.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico elianasanchez63@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

8893dfea9fac87f2c30ae575bece1a7351e40f0145d6c1e88d244c6501692b5c
Documento generado en 21/06/2021 11:08:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 21 junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00271-00
Accionante	:	VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA Y DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS
Accionado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativos de Cundinamarca (reparto).

2. CONSIDERACIONES

A través de apoderado, los señores **VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA Y DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS** presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINSTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTRIADO Y REGISTRO**, por la que pretenden que se declare responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios ocasionados por el presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial en razón al adelantamiento de un proceso de extinción de dominio que duró más de 12 años para dirimirse, en el que se vincularon los bienes de los demandantes, y presuntamente se incurrió en una inadecuada valoración y práctica probatoria.

Ahora bien, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (—) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De igual manera, del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Reparación Directa

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por otro lado, el artículo 157 del CPACA dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2. CASO CONCRETO

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual no debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente y el lucro cesante, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, indicó:

“Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.

Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

Por consiguiente, dado que la parte actora solicitó como lucro cesante -consolidado y futuro-

Reparación Directa

un total de 3.060 S.M.L.M.V., como resultado de lo dejado de percibir si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es claro que ello supera el monto equivalente a 500 S.M.L.M.V., exigido para acceder a esta Corporación en segunda instancia.

Adicionalmente, la Sala subraya que el examen del operador judicial, al momento de establecer si el demandante cumplió, o no, con dicho requisito, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en dicho acápite de la demanda se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, comoquiera que, en primer lugar, es la parte demandante quien edifica y estructura las pretensiones de su demanda y, por tanto, estima los perjuicios cuya indemnización reclama; en segundo término, el análisis de los perjuicios alegados por la parte actora sólo será objeto de decisión al momento de dictar sentencia o de decidir sobre la aprobación o improbación de algún acuerdo conciliatorio que pueda producirse a lo largo del proceso, decisiones éstas que deberán adoptarse de acuerdo con el conjunto probatorio obrante dentro del expediente.

Por lo anterior, habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, los perjuicios solicitados por lucro cesante futuro tienen la naturaleza de principales, el Tribunal a quo no debió tenerlos como razón para rechazar la demanda por considerarlos accesorios, esto es en palabras de dicha Corporación “perjuicios proyectados con posterioridad a la demanda y de manera generalizada”.¹

Por lo manifestado en el acápite de las pretensiones (fol. 35) demanda expediente digital), se advierte que la estimación de la cuantía que realizó el demandante asciende a la suma de \$29.814.023 233.

Lo anterior sustentado en las pretensiones de la siguiente manera:

Daño emergente: \$400.000.000 como pago de honorarios al doctor Jorge Enrique Gutiérrez y \$1.500.000.000 como pago de honorarios al doctor Gonzalo Perry Sanclemente, sumas que actualizadas a la presentación de la demanda ascienden a \$3.024.881.308.45.

Adicionalmente indicó perjuicio, la pérdida de oportunidad derivado del valor de la utilidad esperada a partir del proyecto inmobiliario frustrado, por valor de \$ 16.371.142.288).

Subsidiariamente, señaló que de no ser reconocida la anterior pretensión, se tuviera en cuenta el valor total del canon de arrendamiento mensual que promediado ascendía a \$64.500.000x159 meses entre mayo de 2006 y agosto de 2019, para un total de \$10.255.500.000.

Para el estudio de la cuantía de la presente demanda, no se tendrá en cuenta ni los daños morales ni la pérdida de oportunidad, como lo ha indicado el Consejo de Estado, ni tampoco los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, así las cosas, aún teniendo como base la pretensión del valor de honorarios de \$1.500.000.000 sin actualizar, se observa que este Despacho carece de competencia para tramitar este proceso.

De manera que, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$438.901.000, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los Juzgados Administrativos.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 09 de diciembre de 2013. Expediente 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

Reparación Directa

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda excede aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)**, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas y notificar la presente decisión a la parte, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, jorge@gutierrezasesores.com y spachecoboude@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1987f9fdcdb7c27d0eea9bc9a72e2b4ad3acfd2259599bea6bf72348b102f53f

Documento generado en 21/06/2021 11:08:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00276-00
Demandante	:	German Quintero Rodríguez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor German Quintero Rodríguez en nombre propio y representación de sus hijas Thaila Ibeth Quintero Carrascal y Karen Patricia Quintero Carrascal; y la señora Luz Yadima Carrascal Torres pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, por el presunto desplazamiento forzado acaecido el 3 de octubre de 2018, de la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto – Norte de Santander.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico edwinbernal12@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36195adb3f2ac71b23e14162490d6e878c8ca5cec4d13ce5ef6204b4ae078692

Documento generado en 21/06/2021 11:08:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00281-00
Demandante	:	Jesús Santiago Villa Salazar y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jesús Santiago Villa Salazar, Jesus Orlando Villa Orozco, Norma Yolanda Salazar Zapata en nombre propio y representación de Karol Salvador Rojas Salazar; Claudia Milena Villa Salazar, Paola Cristina Villa Salazar, Sindy Yulieth Villa Salazar, María Yulia Villa Salazar y Angela Mariana Villa Salazar** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, o** quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c656ebc667242fda7b653c7e340e3cf1860410ee10387e1af5da0e8d0181347

Documento generado en 21/06/2021 11:08:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00292-00
Demandante	:	Paola Andrea Santa Galeano y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de infraestructura (ANI) - Instituto Nacional de Vías – Vías.

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Adicionalmente, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto en ejercicio del medio de control de reparación directa, Paola Andrea Santa Galeano (compañera permanente de la víctima) en nombre propio y de sus menores hijos Dilan de Jesús Gómez Santa y Otoniel Gómez Santa (hijos de la víctima); Marcela Patricia Gómez Marrugo (hija de la víctima) en nombre propio y de su hijo menor Melek Hernández Gómez; Laura Cristina Gómez Marrugo (hija de la víctima) en nombre propio y de sus hijos menores María de los Ángeles Asís Gómez y Liam David Peña Gómez; Edwin Gómez Valiente (hijo de la víctima), Lesney Jesús Gómez Jiménez (hijo de la víctima), representado legalmente por su madre la señora Ramona Jiménez Díaz; Tomasa Tejedor Rodríguez (madre de la víctima), Gloria Inés Gómez Tejedor (hermana de la víctima); José Isabel Gómez León y Marelis Chamorro Pinto (hermanos de crianza de la víctima) pretenden se declare responsable al Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS por la muerte del señor Otoniel Gómez Tejedor, ocurrida el 21 de diciembre del año 2019, en el municipio de Ciénaga- Magdalena, mientras desarrollaba labores de construcción en obra pública variante de Ciénaga.

Se observa que el registro civil de la señora Marelis Chamorro Pinto se encuentra totalmente ilegible, por lo que se deberá allegar el documento de manera legible. Así mismo, se anexó de Formato de investigación de Incidentes y accidentes de trabajo ARL Sura perteneciente al señor Ennio Alfonso Mercado, por lo que en caso de existir, se solicita allegar las pruebas pertinentes al accidente del señor Otoniel Gómez Tejedor.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal

de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Adjuntar al proceso registro civil legible de la señora Marelis Chamorro Pinto y el anexo de Formato de investigación de Incidentes y accidentes de trabajo ARL Sura del señor Otoniel Gómez Tejedor.
2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y a los correos electrónicos tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com y anibaltamayo@hotmail.com.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b8b21284c99e3a8842c163bc72b524f0f1168c90f18118b8cab341c0329316

Documento generado en 21/06/2021 11:08:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00298-00
Demandante	:	Giraldo García & CIA
Demandado	:	Agencia Nacional de infraestructura (ANI) - Autopistas del Nordeste S.A.S. -Consortio Única S.P. Conformado por las sociedades Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas S.A.S. –Única S.A.S. y S.P. Ingenieros S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De igual manera, se advierte que el artículo 166 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto en ejercicio del medio de control de reparación directa, la sociedad Giraldo García & CIA en C, representada por Jorge Iván Giraldo García, pretende se declare responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) - Autopistas del Nordeste S.A.S - Consorcio Única S.P. conformado por las sociedades Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS, Única SAS y SP Ingenieros SAS, por los presuntos perjuicios ocasionados por la presunta indebida instalación de la cerca de la finca ISAJACO ubicada en el KM 65+40.

No obstante, de los argumentos expuestos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió cada una de las entidades demandadas.

Adicionalmente, la parte actora es una persona jurídica Giraldo García & Cía, quien se dice en la demanda está representada por el señor Jorge Iván Giraldo García, quien otorgó poder al doctor Deibis Alexander Gallego Ramírez, sin embargo, no se aporta prueba alguna de su existencia y representación, Lo mismo ocurre con las entidades que señala como demandadas: Autopistas del Nordeste S.A.S, Consorcio Única SP conformado por las sociedades unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS, Única SAS y SP Ingenieros SAS, por lo que, deberá allegarse prueba de existencia y nombre del representante legal de cada una de las demandadas y del demandante.

Además, el apoderado omitió el capítulo de fundamentos de derecho de las pretensiones.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de los correos a las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá

la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo siguiente:

1. Hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió cada una de las entidades demandadas.
2. Allegar prueba de existencia y nombre del representante legal del demandante Giraldo García & Cía y de las demandadas: Autopistas del Nordeste SAS, Consorcio Única SP conformado por las sociedades Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS, Única SAS y SP Ingenieros SAS.
3. Realizar capítulo de los fundamentos de derecho de las pretensiones.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y a los correos electrónicos spazziojuridico@gmail.com y dk5111@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f1fbadcbab13e0a8a616537912366297f6aec6c137006df293beeb9f4bac18

Documento generado en 21/06/2021 11:08:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00301-00
Demandante	:	Luis Fernando Mesa Ballesteros
Demandado	:	Fondo Nacional de Turismo -Fontur

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”.

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia contractual y los ejecutivos derivados de la ejecución de un contrato se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, de la lectura de la documental aportada, se tiene que, las partes suscribieron el Contrato de Cooperación FNTC 194-2017, el cual tuvo por objeto aunar esfuerzos humanos, administrativos, financieros, jurídicos y de asistencia técnica. El objeto del citado contrato fue:

“CONSTRUCCIÓN DE UN EMBARCADERO TURISTICO EN EL ÁREA DE SALVAJINA VEREDA SAN

MARTIN, MUNICIPIO DE MORALES, DEPARTAMENTO DEL CAUCA en la cual participaron los proponentes: CONSORCIO SAN MARTÍN, CONSORCIO EMBARCADERO, CONSORCIO VANCOSTA, LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S, DANIEL VELASCO GONZALEZ DINACOL S.A.S., DANIEL VELASCO GONZALEZ, DINACOL S.A.S. FUNDACIÓN PACIFICO ES FUTURO, CONSORCIO SALVAJINA 2018, CONSORCIO TURISTICO 2G-JIGOS, LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS y HSP CONSTRUCCIONES.”

Lo anterior indica que, el objeto del mencionado contrato comprende la construcción de un embarcadero en la Vereda San Martín, Municipio de Morales – Departamento del Cauca.

Atendiendo que la ejecución del objeto contractual se dio en el municipio de Morales, departamento del Cauca, y dando aplicación al numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por el factor territorial.

En ese sentido, el Despacho dispondrá la remisión del presente asunto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de controversias contractuales interpuesto por **Luis Fernando Mesa Ballesteros** contra el **Fondo Nacional de Turismo - Fontur**, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente medio de control de controversias contractuales al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial, notificar la presente decisión a la parte, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, mayorgajavier@myrsas.com y info@myrsas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff09c0a567cf6399367532a1f4a6a30a726f9536798b6dc84274364e5070e75d**
Documento generado en 21/06/2021 11:08:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00010-00
Accionante :	Gladys Helena Pulido de Camargo
Accionado :	Nación- Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE –SAS)

**EJECUTIVO
PREVIO ORDENA REQUERIR**

Mediante acta de reparto del 19 de enero de 2021, correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva a este Juzgado Administrativo.

Una vez examinado el escrito de demanda se observa que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Gladys Helena Pulido de Camargo, por concepto de las agencias en derecho reconocidas dentro de la demanda de repetición 11001333603620120015000 que conoció este Juzgado.

Así las cosas, previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se requiere a la parte actora que proceda a realizar los trámites correspondientes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el proceso de repetición 11001333603620120015000, e informe a la Secretaría de este Juzgado para que se adjunte dentro del plenario.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el proceso de repetición 11001333603620120015000, e informar la Secretaria de este Juzgado para que se adjunte dentro del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y a los correo electrónico fjlopezlp.abogados@outlook.com y lp.abogados@outlook.com referido por las partes para recibir comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

Ejecutivo

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e131e5f270e5298ca1177fd96e6a6cd97e8debe03687973c01331c0975901f

Documento generado en 21/06/2021 11:08:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00016-00
Demandante :	Franpaul Puche Díaz y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa y otro.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso que indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Franpaul Puche Díaz, Ruby María Díaz Hernández actuando en nombre propio y de sus menores hijas Ariagna Andrea Puche Díaz y Alidavid Puche Díaz; Edilberto Enrique Puche Díaz, Nair Yesith Puche Díaz, María del Carmen Hernández y Ediver Guerra Sánchez pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños en la salud que sufrió el señor Franpaul Puche Díaz cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El Despacho advierte que, en el poder¹ otorgado por la señora Ruby María Díaz Hernández, actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Ariagna Andrea Puche Díaz y Alidavid Puche Díaz, sin embargo, en el registro civil² de Alidavid Puche Díaz se indica que nació el 30 de noviembre de 2001 lo que quiere decir que para la presentación de la demanda, es mayor de edad, y por ende, ya no se encontraba representado por sus progenitores, por lo que se le requerirá para que confiera en debida forma poder y ratifique las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar poder otorgado por la demandante Alidavid Puche Díaz al apoderado para que la represente en las presentes diligencias.

2. Adjuntar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3. Remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial³ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la subsanación y de sus anexos.

¹ Fol.27 Demanda Digital

² Fol. 38 Demanda Digital

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
786753af233195296bf593d49c40e4961f4dab0ff86e0a2a46f4ed78317bffd5
Documento generado en 21/06/2021 11:08:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00027-00
Demandante	:	Gladys Mery Rodríguez Guasca y otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

- “(,,,) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)”

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, Gladys Mery Rodríguez, Fanny Bohórquez Rodríguez y Diego Rodríguez Rodríguez pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2019 en la esquina de la carrera interna del Éxito con calle 175 de la ciudad de Bogotá, donde resultó lesionada la señora Gladys Mery Rodríguez Guasca.

El Despacho observa como demandados a los siguientes: Agencia Nacional de Infraestructura, Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A., Arredondo Marid Ingenieros Civiles S.A.S., Bancolombia y el señor Alexander Moreno Amaya, sin embargo en los hechos no se explica estás respecto de cada uno los hechos y omisiones que se les endilga para que sean llamadas a responder por el accidente ocasionado el 14 de mayo de 2019.

Así las cosas, se debe identificar las partes del extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, e identificar de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan la responsabilidad patrimonial de cada uno de los demandados.

Por otra parte, no se observan los registros civiles de las señoras Gladys Mery Rodríguez, Fanny Bohórquez Rodríguez y el señor Diego Rodríguez Rodríguez, con el fin de verificar la vocación para demandar por los daños sufridos.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Se debe identificar las partes del extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, así mismo se deberá indicar los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan responsabilidad patrimonial respecto de cada uno de los demandados.

2. Allegar copia de los registros civiles de señoras Gladys Mery Rodríguez, Fanny Bohórquez Rodríguez y el señor Diego Rodríguez Rodríguez.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la subsanación y de sus anexos.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico davidben23@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e09c25bcbb17894831077c8774b6dab8f52cfe7281d5495c4b9fcd5e1ad49eb
Documento generado en 21/06/2021 11:08:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co